



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En relación con las solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso, significarle que la sentencia que venía solicitando, ya se encontraba proferida y la suscrita estaba convenida que había sido enviada a la secretaría para la respectiva notificación, ocurriendo que por un error involuntario de la suscrita, la misma fue hallada en la bandeja de borradores, omisión que obedeció a las dificultades de salud y cognitivas que aquejan a esta funcionaria y a una considerable pérdida de la capacidad laboral calificada, sin embargo, la providencia ya se encuentra en la secretaria para la respectiva notificación, a fin de normalizar la presente actuación.

En las circunstancias vistas y que se perfilan del caso, resulta improcedente, la solicitud de la libelista sobre la pérdida de competencia formulada a términos del Art. 121 del CGP.

Se tendrá como dependiente de la apoderada de la parte actora al señor SEBASTIAN MUNERA PUERTA.

Bien en lo que respecta a la entrevista que solicita la apoderada, se faculta a la secretaria del Juzgado para que proceda con el respectivo

agendamiento, efecto para el cual, se ordena que se establezca una pronta comunicación, con dicho propósito.

Finalmente se verifica que la señora ROSA DE LIMA ACEVEDO ARTEGA, quien no es parte procesal, dedujo un derecho de petición al Juzgado, en el que expone un contenido fáctico y propone una solicitud de celeridad procesal.

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: *“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”*. *“Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”*

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.”*.

“(…) Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de

petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.

Sin embargo de lo anterior, se le significa a la peticionaria que en el proceso está proferida la sentencia respecto de la cual tiene interés y se ha ordenado notificarla a las partes; así también se le informa que, a la fecha, no hay actuación que esté pendiente de ser impulsada por parte del Juzgado.

Se ordena a la Secretaría del despacho, remitirle a la señora ROSA DE LIMA ACEVEDO ARTEAGA, copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.